



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAYEDRA, rue d'Hauteville, núm. 43.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different provinces and foreign countries. Includes rows for 'PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS...', 'ULTRAMAR...', and 'EXTRANJERO...'.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Mayordomía mayor de S. M.—Excmo. señor: El Mayordomo Mayor de S. A. Real la Serenísima Sra. Infanta Doña Amalia, Princesa de Baviera, me dice á las ocho de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El primer Médico de Cámara de S. M., Marqués de San Gregorio y el Médico de Cámara de SS. AA. Reales, el Doctor Hugo Schroder, me dicen á las ocho y media de esta noche lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. A. Real la Serma. Sra. Infanta Doña Amalia, Princesa de Baviera, ha dado á luz á las seis y media de la tarde de hoy un robusto Príncipe. El parto, cuyos primeros anuncios se observaron desde la madrugada de hoy, ha sido completamente natural. S. A. Real la Serma. Sra. Infanta y el Príncipe recién nacido se hallan sin novedad.»

Lo que de orden de S. M. la Reina tengo la honra de participar á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio veintidos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la aprobación de las Cortes los medios de atender á los mayores gastos del servicio ordinario de 1860, segun las adiciones al presupuesto del mismo año presentadas últimamente por los respectivos Ministros, y á los que puedan ocurrir si la fuerza del ejército excediese de 400.000 hombres.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

A LAS CORTES.

Los gastos ordinarios para el año próximo de 1860, segun el presupuesto que el Gobierno presentó á las Cortes en 27 de Mayo último, habrían de ascender á rs. vn. 4.834.058.405. Los ingresos tambien ordinarios se computaron en 4.840.718.000 rs., siendo el resultado de su comparacion con los gastos un excedente de ingresos de 6.659.895 rs. vn.

Posteriormente y como aparece de relaciones adicionales remitidas á las Cortes, se han aumentado los créditos presupuestos en 53.611.034 rs. vn. á causa de atrasos que se adeudan por causas de justicia declaradas subsistentes; de los trabajos estadísticos dispuestos por la ley de 5 de Junio último; del aumento del ejército permanente á 400.000 hombres; del mayor número de buques que han de estar armados durante el año de 1860; del establecimiento de una nueva línea telegráfica, y de otros servicios de menor importancia, con cuyo aumento la suma total de gastos para 1860 supone rs. vn. 4.887.669.439.

La rectificación que se ha hecho en las evaluaciones de algunas rentas para 1860, partiendo de sus valores en lo que va de año, da lugar á que la cantidad de 4.840.718.000 rs., total de los medios calculados en Mayo, se amplie hasta 4.862.344.000; procediendo de la renta de Aduanas, de los productos de las minas de Almaden y de los sobrantes de las Cajas de la Isla de Cuba, el aumento que aparece de 21.626.000 rs., deducidos ya 374.000 de productos de secuestros.

Comparados, segun estas nuevas evaluaciones, los gastos y los ingresos ordinarios para 1860, el exceso ó déficit en que se hallarian los primeros respecto de los segundos supondria 25.325.439 rs. vn.: déficit que, aunque no crecido y compensable seguramente con el sobrante que de ordinario resulta al cabo del ejercicio en la generalidad de los gastos, está el Gobierno en el deber de evitar, sometiendo á la aprobación de las Cortes los medios correspondientes.

Son estos: 1.º Hacer extensivo el impuesto que grava las trasmisiones de la propiedad inmueble á los valores muebles, libres hoy de tal contribucion contra todos los principios de justicia y de economía, limitando, sin embargo, el derecho exigible para el Estado á la mitad del que respectivamente corresponde en cada caso, segun la legislación vigente á los valores inmuebles.

2.º Modificar las tarifas de la contribucion de consumos, aproximando más entre sí los tipos señalados á las poblaciones rurales por las especies sujetas en ellas á este impuesto, y generalizando la actual tarifa núm. 2 á todas las capitales de provincia, si bien graduando, conforme á su importancia respectiva, los derechos exigibles.

3.º Reformar las tarifas del impuesto del timbre,

introduciendo en la escala tipos superiores al máximo actual, y generalizando su aplicacion á las acciones y obligaciones de los Bancos, de las sociedades y compañías comerciales, industriales y de crédito, de minas y demas análogas, y á todo documento privado por el cual se verifique la constitucion, liberacion, declaracion ó novacion de obligaciones en que, segun la legislación vigente no proceda el uso del sello, y cuyo importe total en metálico no baje de 300 rs.

Si el Gobierno se fija en estos recursos, es porque su convencimiento no le permite desenvolver por ahora la accion del impuesto más que sobre la riqueza mobiliaria y bajo las formas de imposicion ya establecidas, que por el hecho de su existencia, tienen la inmensa ventaja que da la costumbre á las instituciones rentísticas.

De estos recursos se promete el Gobierno obtener una suma superior al déficit en que sin ella aparecian los gastos calculados respecto al producto de las rentas y contribuciones hoy existentes.

Combinado así el presupuesto de los gastos y de los ingresos ordinarios para 1860, el máximo de la Deuda flotante mantenido el proyecto de ley de presupuestos que se halla sometido á las Cortes en la cifra de 640 millones designada de años atras, exigirá tambien alguna ampliacion.

Desconocido en Mayo último el resultado de la liquidacion del presupuesto de 1858 é indeterminado entónces el plano definitivo de ensanche de la Puerta del Sol, no era posible calcular hasta qué punto ambas cosas podrian influir en el descuberto del Tesoro.

El déficit de dicho presupuesto, tanto por el servicio ordinario, cuanto por el extraordinario, tomando en cuenta cantidades que despues de cerrado el ejercicio han ingresado en el Tesoro y se han trasladado al presupuesto corriente, no bajará de 80 millones.

La pérdida del Estado en la expropiacion y venta de solares de la Puerta del Sol, se aproximará á 40 millones, y como quiera que el resto hasta 60 millones desembolsados por el Tesoro, será el único valor que recoja por reembolso de esta operacion, habiendo de cobrarse en seis plazos y cinco años la cantidad que representa, así la pérdida como el valor de los solares enajenables queda durante el año próximo y los inmediatos, pesando casi en su integridad sobre la Deuda flotante.

No será, pues, de extrañar que el límite de esa Deuda, fijado en 640 millones cuando ella no habia de conllevar á más del déficit de los presupuestos anteriores de 1858 el procedente de el del mismo año, ni la operacion consiguiente al ensanche de la Puerta del Sol, combinada por el Gobierno al proponerla bajo otra forma que la de la Deuda de que se trata, se eleve á la cantidad de 740.

Si los saldos de aquellos presupuestos suponen mas de 411 millones; si la obra mencionada importa por ahora 60 millones, y si además ha de cubrirse el servicio de la Tesorería, ó lo que es lo mismo, las existencias de fondos que en las cajas deben obrar para responder, como al crédito del Estado conviene, al pago inmediato de las obligaciones, el límite de los 640 millones se excede con facilidad, y mucho más cuando la perspectiva de los sucesos del exterior indican la posibilidad en que el Tesoro puede hallarse de salir al frente de necesidades que una situacion extraordinaria causa siempre en el servicio público.

No se ocultan al Gobierno los inconvenientes de una Deuda flotante de aquella importancia; mas como quiera que en sus miras entra el arbitrar y proponer á las Cortes los medios de extincion de la parte que representa el descuberto de los anteriores presupuestos, la disminucion hasta el límite de la conveniencia del Tesoro no será un hecho que se dilatará mas allá de la conclusion de negociaciones que ocupan la atencion de las Cortes.

No se limitan á esto las medidas de Hacienda que el Gobierno tiene que proponer á las Cortes.

Si á la vista de las complicaciones políticas que mantienen en expectacion á la Europa y principalmente de nuestras diferencias con el Imperio de Marruecos, ha creído necesario el Gobierno, en un interés nacional, obtener de las Cortes autorizacion para elevar la fuerza del ejército á 60.000 hombres más que los 400.000 que constituirán el contingente ordinario en 1860, consiguiente es que venga tambien á impetrar los medios pecuniarios correspondientes, de los cuales no hará nunca uso sino en la hipótesis para que los reclama, y tan solo por el tiempo que fuere absolutamente necesario.

Puesto el Gobierno en el caso de arbitrar recursos para semejante contingencia, mucho ha meditado acerca de la forma en que habia de hallarlos con menor molestia para el país, menos inconvenientes para el porvenir y mayores seguridades de éxito.

Al sobrevenir acontecimientos ó situaciones extraordinarias, los recursos á que más generalmente se apela son los del crédito. Sin embargo, en el uso que de ellos hemos hecho por causa de las obligaciones del pasado, y cifrada en una operacion de esta clase la ejecucion de las obras públicas, la mejora del material de Guerra, de Marina y de otros ramos de la Administracion, no habria consideracion que justificase que para subvenir á los gastos propios de as eventualidades de que tratamos, elevásemos por de pronto á más escala nuestras demandas sobre el crédito. Principia el del Estado á levantarse de su larga prostracion y decaerá seguramente prosiguiendo en su uso indefinido. Si otra cosa se exigiese habria que renunciar á las obras públicas emprendidas de

que tanto depende el desenvolvimiento de la riqueza del país.

Así es que el Gobierno, para quien tiene la evidencia de una verdad la idea de que en un presupuesto como el nuestro, que comprende todas las reformas de contribucion acomodadas á las diversas manifestaciones de la riqueza, existe siempre lugar para un impuesto de guerra sin violentar las fuerzas del país, considera como lo más eficaz, lo más expedito y lo más justo buscar, dentro de las combinaciones de los impuestos ordinarios, aquel suplemento que las nuevas necesidades puedan requerir, difundiendolo con la misma armonia con que están establecidos y bajo cuyas bases la contribucion penetra en todos los puntos sin las excepciones que en otro tiempo la hacian insostenible é injusta.

El pensamiento del Gobierno consiste, pues, en que se le autorice para que, llegado el caso de la necesidad de ampliar los armamentos, pueda recargar hasta un 12 por 100 los cupos de la contribucion territorial, y hasta un 10 por 100 las tarifas de la industria y de comercio, la de consumos en los artículos que considere más convenientes, y los derechos de hipotecas.

Al tratar el Gobierno de este modo que de todas partes el Estado reciba el tributo con que ha de atender á la defensa de la dignidad y de los intereses del país, cree que es ocasion de que las clases dependientes del Tesoro concurren tambien con un descuento que no excederá del 10 por 100 para las asignaciones de 16.000 rs., ni de un 8 por 100 para las inferiores hasta 3.000.

La suma de todo esto y el mayor producto de los sobrantes de Ultramar á favor de suaves recargos que á los impuestos de aquellas provincias pueden llevarse, será bastante para el sostenimiento de la fuerza de 60.000 hombres y aun más si llegase el caso de su necesidad. Y la suficiencia de estos medios es tanto mayor cuanto que el material de guerra y de marina se hallan atendidos con los recursos que ha señalado la ley de 1.º de Abril, no exigiendo su anticipada construccion, caso de reclamarlos las circunstancias, sino que el Gobierno cuente con la autorizacion que pide á las Cortes para ampliar en lo que fuere necesario, dentro de los límites que para aquellos objetos fija la citada ley, los créditos que para 1860 señala el presupuesto extraordinario del propio año, extendiendo durante el mismo la emision y negociacion de billetes creados por la misma ley, á la cantidad que corresponda, segun la ampliacion que se diere á dichos gastos.

En otra ocasion ha dicho el Gobierno que pareo en demandar fuera de tiempo recursos que por entónces no eran precisos, estaba seguro de que el país no los excusaria, cualquiera que fuese su magnitud, cuando la necesidad lo exigiese, tratándose de poner á cubierto su honor y sus intereses. Esa necesidad se experimenta ya, y las Cortes, que unánimes se han mostrado resueltas á dar al Gobierno su poderoso apoyo para los trances en que las circunstancias pudieran poner á la nacion, agregarán á sus votos anteriores el de los subsidios que abrazan las disposiciones contenidas en el siguiente proyecto de ley que, como parte de las del presupuesto de 1860 y con autorizacion de S. M. y de acuerdo del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á su deliberacion.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se hará extensivo el derecho de hipotecas, á las traslaciones de dominio de los bienes muebles en los casos en que respectivamente lo satisfacen los inmuebles, siempre que dichas traslaciones se hagan constar por instrumento público y con tal de que en ningun caso exceda el derecho de la mitad del que respectivamente corresponda al acto ó contrato cuando recaer sobre bienes raíces, segun lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Noviembre de 1852.

Art. 2.º El impuesto de consumos se exigirá desde 1.º de Enero próximo con sujecion á los derechos que fijan las adjuntas tarifas.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para hacer en las clases y precios del papel sellado, las alteraciones que juzgue necesarias, á fin de que guarden la mayor proporcion entre sí y con la cantidad de los intereses que se versan en los actos ó instrumentos que exijan dicho papel, sin que exceda de 200 rs. el precio del sello superior, y sujetando al uso del que correspondiera, además de los actos y documentos que en el día deben extenderse en papel sellado, las acciones y obligaciones que emitan desde 1.º de Enero próximo los Bancos y Sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demas análogas, y todo documento privado no sujeto en el día al pago del derecho, por el cual se verifique la constitucion, liberacion, declaracion ó novacion de obligaciones, cuyo importe total en metálico no baje de 300 rs. El Gobierno podrá adoptar las disposiciones penales necesarias á fin de asegurar el cumplimiento de las que dicte en virtud de la presente autorizacion, de cuyo uso ha de dar cuenta á las Cortes.

Art. 4.º El máximo de la Deuda flotante del Tesoro se fija en 740 millones de reales.

Art. 5.º Se autoriza al Gobierno para que llegado el caso de aumentar en más de 400.000 hombres la fuerza del ejército, ó el de que los gastos de guerra lo hicieren necesario, pueda recargar hasta 12 por 100 los cupos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia y hasta un 10 por 100 las tarifas de la industria y de comercio, las del impuesto sobre los consumos en los artículos que considere con-

veniente y las del derecho de hipotecas; y para establecer un descuento sobre los haberes de las clases dependientes del Tesoro de 8 por 100 en los de 3.000 hasta 14.000 rs. anuales y de 10 por 100 en los de 16.000 en adelante, exceptuando de su pago al Clero, á los cuerpos armados del ejército y de la Marina y al de Carabineros. Esta autorizacion cesará tan luego como terminen las circunstancias que la motivan.

Se autoriza al Gobierno para ampliar, hasta la suma que las necesidades públicas demanden, los créditos que el presupuesto extraordinario de 1860 conceda con destino al material de guerra y de marina y para elevar, proporcionalmente á los mayores gastos, la emision y negociacion de billetes creados por la ley de 1.º de Abril último.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que hiciere de las autorizaciones que se le conceden por este artículo.

Madrid 21 de Octubre de 1859.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

No habiendo producido resultado alguno por falta de licitadores las dos subastas celebradas en virtud de Reales órdenes de 25 de Junio y 3 de Setiembre últimos, para contratar las obras que deben ejecutarse en el cuartel de Infantería de marina del departamento de Cartagena, de acuerdo con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Marina para contratar sin las formalidades de subasta pública, dichas obras por hallarse comprendido el presente caso en la excepcion 8.ª del art. 6.º de Mi Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Mac-Crohon.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 35.—Circular.

Excmo. Sr.: Han llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) las frecuentes excepciones alegadas por los individuos pertenecientes á los batallones provinciales, y aun por los que tan luego como ingresaron en las cajas de quintos, siendo destinados al ejército permanente, se les concedió licencia ilimitada para sus casas, de que no se les leyeron las leyes penales al tiempo de ser filiados ni posteriormente; y conviniendo remediar un mal que es de tan grave trascendencia en la recta y pronta administracion de justicia, despues de oír lo consultado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 16 de Julio último, se ha dignado disponer S. M. se observen las prescripciones siguientes:

1.º Que los Capitanes generales de los distritos dicten las disposiciones convenientes para que por los Jefes de los batallones provinciales y Oficiales de las compañías en su círculo respectivo, se lea á los individuos de tropa, una vez cuando menos cada dos meses, las leyes penales, enterándose bien de ellas y de que serán juzgados por las mismas en los delitos ó faltas de cualquiera clase que cometan, salvo los casos de desafuero, así como tambien de que no les servirá de disculpa el alegar despues ignorancia ú olvido de dichas leyes: repitiéndose dicha lectura en las revistas que les pasen sus Oficiales, sargentos y cabos, ó en las convocatorias que con cualquier otro motivo se verificasen.

2.º Que para evitar ulteriores inconvenientes, despues de este acto, se estampe, en las respectivas filiaciones, una nota bien explicita de haberse verificado, la cual deberá ser manuscrita en lugar de tenerla impresa como ha acaecido hasta el presente, cuya prescripcion es extensiva igualmente para los individuos del ejército permanente.

3.º Que se prevenga á los Jefes de las partidas receptoras de quintos, que bajo ningun concepto se hagan cargo de los que respectivamente les correspondan, sin que antes y á su presencia se les lean las leyes penales, aunque estuviese ya consignada esta circunstancia en las filiaciones de la caja.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1859.—O'Donnell.—Señor....

Núm. 28.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Sanidad militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 30 del anterior, proponiendo, por las razones que aduce en ella, la reforma del art. 156 del reglamento del cuerpo de Sanidad sobre el modo de nombrar facultativos interinos. Enterada S. M., se ha dignado resolver, que el expresado art. 156 se redacte y entienda en lo sucesivo de la manera siguiente:

«En las vacantes que ocurran accidentalmente por ausencia, con motivo de enfermedad, comision del servicio ó traslacion de destino, se suplirán mutuamente los Oficiales de Sanidad de un mismo regimiento. Cuando esto no pueda verificarse por estar separados los batallones ó cometidos á dichos Oficiales de

Sanidad otros cargos extraordinarios, se nombrará un facultativo interino por el Jefe de Sanidad del distrito, si la vacante ocurriere dentro de la capital de su residencia; si fuera de ella y en punto en que hubiere Oficial de Sanidad militar con cargo de Jefe local del ramo, se hará por este el nombramiento, y cuando aconteciera la necesidad donde no haya funcionario de Sanidad militar que pueda verificarlo, lo hará el Jefe superior del batallon ó regimiento, dando noticia al de Sanidad del distrito, de la persona que hubiese elegido, con expresion de su título académico. El Jefe de Sanidad del distrito pondrá en conocimiento del Capitan general é Intendente militar del mismo todo nombramiento que se verifique de facultativo interino, expresando la causa que lo hubiere motivado; y el así nombrado disfrutará 300 reales de haber mensual, que se reclamarán por el Cuerpo á que preste sus servicios y serán abonados por la Administracion militar. Cuando algun Oficial de Sanidad se ausentare de su Cuerpo para asuntos propios, percibirá su sueldo por completo, siendo de su cuenta dejar un facultativo que le supla, el cual deberá tener la aptitud legal al efecto requerida, y merecer la aprobacion explicita del Jefe de Sanidad militar del distrito.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor....

Núm. 12.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar lo propuesto por V. E. á este Ministerio en 20 de Setiembre próximo pasado, y resolver en su consecuencia, que los maestros de trompetas de los regimientos de caballería que cuenten en su clase cinco años de intachables servicios, tengan opcion á ser declarados sargentos primeros de la citada arma.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor....

Núm. 12.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Comandante general de la plaza de Ceuta lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por Doña Maria Manuela Perez, viuda de D. Jerónimo Cortes, Capitan de infantería, solicitando que á su hijo D. Balbino, Cadete en el Colegio de aquella arma, se le continúe abonando la pension de trigo y aguinado que tiene señalada, acreditándosele lo que ha dejado de percibir desde 1.º de Octubre de 1858; y S. M., conformándose con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 10 del actual, se ha servido resolver, que á D. Balbino Cortes y Perez, se le continúe abonando, como se solicita, la pension de media fanega de trigo al mes, con 30 rs. vn. por Natividad de cada año, hasta el 6 de Diciembre de 1860 en que cumplirá 17 años de edad, sin que sea óbice que se halle estudiando en el Colegio de Cadetes de infantería; y declarar al propio tiempo que esta medida sirva de regla general para los que se encuentren ó puedan encontrarse en su caso, ya sea en el mismo Colegio, ó en cualquiera otro de las diferentes armas é Institutos del ejército y Armada.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Neopciado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Huete para procesar á D. Manuel Serrano, Teniente de Alcalde de Buendia, por abusos en el ejercicio de sus funciones, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Cuenca al Juez de primera instancia de Huete para procesar á D. Manuel Serrano, Teniente Alcalde de Buendia

Resultado de los antecedentes que en 25 de Marzo de 1859 presentó al Juzgado José Maria Anquir un escrito, quejándose de que dirigiéndose con varios convencinos suyos al sermón de Cuarenta Horas, antes de entrar en la iglesia salió de ella el Teniente Alcalde Serrano, y las previno que por la noche se le presentasen, lo que verificaron, exigiéndoles 45 cuartos de multa á cada uno, á lo que se negaron, por no creerlo justo:

Que en su vista dicho Teniente Alcalde les previno se presentasen en clase de arrestados al día siguiente á los ocho de la mañana en el Ayuntamiento:

Que todos menos dos cumplieron su orden, y á cosa de las diez de la misma, cuando salió el Ayuntamiento de misa, el Teniente Alcalde les dijo que les imponían á cada uno 8 rs. de multa por su des-

obediencia, y fueron al estanco por el papel correspondiente.

Que todos lo llevaron menos uno, por no haberlo, y se lo entregaron a dicha Autoridad, que habiéndole pedido testimonio del arresto, le contestó que no tenía que dársele, puesto que no los había arrestado, y que el medio pliego de papel correspondiente se lo entregaría luego que lo hubiese llevado.

Que a los dos días siguientes fueron invitados todos a tomar las dos pesetas ó el pliego de papel entero, por que les levantaba la multa, tomándola unos y negándose á ello otros.

Que á uno le había exigido la noche anterior 12 cuartos de multa.

Ratificóse el denunciador, y declararon los multados y los individuos de Ayuntamiento. De sus declaraciones consta que el Teniente Alcalde actuó por delegación del Alcalde, quien le autorizó para que castigara á los que estuvieron en el cancel de la iglesia durante los Oficios Divinos.

Que es cierto que uno de los multados entregó 12 cuartos á la mujer del Teniente Alcalde; pero este se los devolvió, diciendo que no podía cobrar multas en metálico.

Que lo es asimismo lo de la imposición de multa de 8 rs. y su condonación posterior; que el Teniente Alcalde negó haber arrestado al denunciador y sus compañeros, afirmando que únicamente les previno estuvieran en el Ayuntamiento á las ocho de la mañana. Los individuos de Ayuntamiento declararon que los multados estaban en el corredor de la Casa Capitular, sin que estuvieran encerrados, puesto que se hallaba abierta la puerta. El alguacil aseguró que no tenía noticia de semejante arresto, ni se le había dado orden para ello. El Juez, de conformidad con el Promotor Fiscal, pidió autorización para procesar al Teniente Alcalde, que fué negada por el Gobernador, oído el Consejo provincial.

Vista la regla segunda del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, en que se autoriza á los Alcaldes para castigar gubernativamente las faltas, cuya pena sea multa ó reprobación y multa.

Considerando que al imponer el Teniente Alcalde de Buendía la multa de 15 cuartos, y posteriormente la de 8 rs. á José María Anquí y demás compañeros se atuvo á lo dispuesto en el citado Real decreto, y si algún exceso hubiere cometido en ello, su corrección y enmienda correspondería al Gobernador como superior jerárquico inmediato.

Considerando que los multados no fueron á la casa Ayuntamiento en clase de arrestados, sino para recibir órdenes de la Autoridad que les había citado, Opinán puede servirse V. E. consultar á S. M. confirme la negativa dada por el Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina Q. D. G. resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, el expediente sobre si es ó no necesaria la autorización de V. S. al Juez de primera instancia de Brihuega para procesar á D. Antonio Santos, Alcalde que fué de Torija por exacción de multas en metálico, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorización para procesar á D. Antonio Santos, Alcalde que fué de Torija, cuyo expediente remiten el Juez de primera instancia y el Gobernador.

Resulta que en causa seguida al expresado Alcalde por exacción de multas en metálico, ordeno la Audiencia territorial al Juez instruyese sumaria contra aquel, por haber exigido indebidamente una multa á Mariano Bonacho.

Que de las declaraciones prestadas aparece que, con motivo de haber llamado Bonacho *borrachín* al Alcalde, este le impuso una multa de 10 rs. en juicio verbal lo cual confirman el Alcalde y Escribano que en él intervinieron. Bonacho dice que principiará á formarse diligencias, pero no se prosiguió en ellas.

El Juez, oído el Promotor fiscal, puso en conocimiento del Gobernador estar procediendo libramiento contra Santos por no considerar el hecho comprendido en sus funciones administrativas. El Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial negó la autorización. El Juez le manifestó que no había pedido semejante autorización y no tenía por qué concederla ó negarla. Aquella Autoridad, sin embargo, volvió á oír al Consejo provincial é insistió en la anterior resolución, remitiendo todos los antecedentes al Consejo. El Juez, en vista de esto, declaró innecesaria la autorización, cuyo auto fué aprobado por la Audiencia del territorio.

Visto el art. 106 del reglamento de Juzgados, según el cual, los Alcaldes cuando obran como Jueces, son dependientes de los de primera instancia de los partidos:

Vista la regla 1.ª de la ley provisional para la ejecución del Código penal en que se atribuye á los Alcaldes y Tenientes el conocimiento de los juicios sobre faltas:

Considerando que al imponer el Alcalde de Torija la multa á Bonacho, no obró en ejercicio de funciones administrativas, sino de las judiciales que le confiere la ley;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se declare innecesaria la autorización, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina Q. D. G. resolver de conformidad con lo consultado con las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Francisco Mariano Sanchez, ha tenido á bien autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo del muelle del puerto de Bonanza, termine en Sanlúcar de Barrameda; en la inteligencia de que por esta autorización no se le confiere derecho alguno á la concesión del camino ó indemnización de ningún género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretenden el estudio de la misma línea y de someter á las Cortes la concesión con arreglo al proyecto más ventajoso, ó negarla si juzgase que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudiciales bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES. Circular. Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 27 de Setiembre último la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Visto el recurso de apelación interpuesto en este Ministerio por D. Francisco Garcia contra el acuerdo de esa Dirección general de 31 de Marzo último, en virtud del cual fueron aprobados el arancel verificado en la Aduana de Valencia por la partida 839 del Arancel de 237 y media libras papel dorado y platero finos que se presentaron al despacho con declaración núm. 258 en el concepto de ordinarios, y el recargo de derechos impuesto arregladamente al art. 435 de las ordenanzas impuestas, y visto el informe dado, después de haber hecho su análisis, por el Director del Instituto industrial, y uno de los fieles contrastes de esta corte, que consideran íntegramente la muestra de papel platero, y ordinaria la del dorado, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se lleven á efecto en los términos acordados por esa Dirección el aforo y recargo del papel de la primera clase, disponiendo respecto del de la segunda, que se rectifique su aforo por la partida 838.

Al propio tiempo es la voluntad de S. M. conformándose con lo propuesto por el Consejo de Estado y por esa Dirección general, atendida la poca importancia de las introducciones de papel fino, y á fin de simplificar el arancel y evitar dudas y cuestiones en las Aduanas, que se engloben las partidas 838 y 839 del arancel vigente en una sola, redactada de la manera que á continuación se expresa:

«Papel dorado ó platero, ordinario y fino, labrado ó liso, libra 5 rs. en bandera nacional, y 5 rs. 10 cts. en bandera extranjera y por tierra.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.

La traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en esa Aduana. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1859.—Romaldos L. Ballesteros.—Sr. Administrador de la Aduana de Valencia.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA. Negociato 1.º.—Circular. A esta Dirección general han recurrido varios alumnos solicitando que se les permita simultánea con asignaturas de facultad algunas de segunda enseñanza y preparatorias que no han probado, ó cursar á la vez aquellas que según los programas vigentes deben estudiarse en riguroso orden progresivo. Y como quiera que todas las asignaturas así de segunda enseñanza como preparatorias y de facultad, hayan de estimarse igualmente indispensables, siendo de suma importancia que se observe estrictamente el orden lógico marcado en los programas de estudios, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el reglamento de Universidades, esta Dirección general, oído el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, desestima las referidas pretensiones, resolviendo que ningún alumno pueda matricularse en asignaturas de facultad sin tener cursadas y probadas académicamente todas las materias que se requieren en el grado de Bachiller en Artes, las preparatorias en su caso, y las que, según los referidos programas generales, deben haberse cursado previamente.

Asimismo la Dirección autoriza á V. S. para que dentro del término de 15 días, á contar desde la fecha en que se publique esta resolución en la Gaceta de Madrid, admita á la matrícula de las asignaturas que legalmente

deban cursar, á los alumnos que por tener pendiente solicitud de simultaneidad no lo hayan verificado hasta ahora.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1859.—El Director general, Eugenio Moreno Lopez.—Sr. Rector de la Universidad de Valencia.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Esta Dirección general ha señalado el día 4 de Diciembre próximo para celebrar nueva subasta en la Fábrica de tabacos de Alicante con el objeto de enajenar las duelas, fondos y aros de barricas que durante un año resulten en dicho establecimiento, sirviendo de base al acto del remate el pliego de condiciones publicado en la Gaceta del día 2 de Junio último, sin mas variación que el tipo fijado á la alza en virtud de lo dispuesto en Real orden de 4 del actual es el de 6 rs. vn. quintal.

#### DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

El día 26 del actual, á las doce de su mañana, tendrá efecto en la misma Dirección una negociación de letras á cargo de los Administradores de la Renta; cuyo acto se verificará por medio de pliegos cerrados, con sujeción á las bases que estarán de manifiesto en la Teneduría de libros de la citada oficina general.

Los sujetos que quieran interesarse en la expresada negociación pueden tomar los apuntes que les sean precisos de la nota que para el indicado objeto, se hallará también á disposición de los mismos en la propia Teneduría.

Madrid 22 de Octubre de 1859.—Hazañas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 34 premios mayores de los 1.300 que comprende el sorteo de este día.

NÚMEROS.	PREMIOS. Ps. fs.	ADMINISTRACIONES.
33.068	36.000	Velez Málaga.
43.982	10.000	Sanlúcar de Barrameda.
8.110	1.000	Málaga.
23.729	1.000	Huelva.
29.263	1.000	Valencia.
9.263	1.000	Adra.
18.523	1.000	Madrid.
645	1.000	Barcelona.
26.934	1.000	Madrid.
3.045	1.000	Sabadell.
16.725	1.000	Gijón.
23.315	1.000	Leon.
2.020	1.000	Badajoz.
16.832	1.000	Torrevieja.
24.459	1.000	Castellón.
32.590	1.000	Badajoz.
27.579	1.000	Idem.
8.266	500	Madrid.
23.163	500	Cartagena.
24.045	500	San Sebastian.
1.485	500	Mataró.
37.073	500	Zaragoza.
28.149	500	Barcelona.
14.300	500	Madrid.
16.690	500	Pauplona.
15.812	500	Madrid.
20.759	500	Zaragoza.
8.819	500	Madrid.
30.488	500	Valencia.
14.789	500	Madrid.
25.795	500	Idem.
30.431	500	Valencia.
6.829	500	Madrid.
29.803	500	Idem.

Madrid 22 de Octubre de 1859.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el día 8 de Noviembre de 1859.

Constará de 35.000 billetes al precio de 120 rs., distribuyéndose 157.500 pesos en 1.300 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1 de 40.000	40.000
1 de 8.000	8.000
1 de 4.000	4.000
10 de 1.000	10.000
42 de 500	21.000
17 de 400	6.800
31 de 200	6.200
100 de 80	8.000
1.425 de 60	85.500
1.300	157.500

Los billetes estarán divididos en décimos, que se extenderán á 42 rs. cada uno en las Administraciones de la Renta desde el día 23 de Octubre.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 28 de la instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes en el momento en que se presenten para su cobro.—El Director general, Manuel María Hazañas.

#### JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas Oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones. Nombres de los interesados.

NÚMERO DE SALIDA DE LAS LIQUIDACIONES.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.
AVILA.	
73772	D. Nicolas Cubero.
PALENCIA.	
73773	D. Cecilio Espino.
VALLADOLID.	
73774	Doña Manuela Alvarez.
73775	Doña Manuela Agüés.
73776	Doña Carlota Aranzana.
73777	D. Basilio del Amo.
73778	D. Andres Arias.
73779	D. José Aguado.
73780	D. José Alvarez.
73781	D. Faustino Antonio.
73782	D. Matias Anaya.
73783	Doña Maria del Pilar y Joaquina Bacalan.
73784	Doña Micaela Castro de Fernandez.
73785	Doña Josefa Ramona y Maria Diaz Aragon.
73786	D. Narciso Galan.
73787	Doña Micaela Garata.
73788	Doña Cristina Gil.
73789	Doña Felicitas Lezcano.
73790	D. Acisclo M. Martin.
73791	D. Anastasio Miguel.
73792	D. Celerino Montenegro.
73793	Doña Maria Manuela Perez Lopez.
73794	Doña Petra y Manuela Perez Lopez.
73795	D. Luis Severo Martinez.
73796	D. Lorenzo de Santos.
73797	Doña Cecilia Terreso y Garcia.
73798	D. Laureano de Ureña.
73799	Doña Maria Valdes.

73800	D. Francisco Escobar.
73801	D. Bartolomeo Fernandez.
73802	D. Luis Garcia.
73803	D. Antolin Lasca.
73804	D. Juan Lozano.
73805	D. Nicomedes Martin.
73806	Doña Juana Nuñez.
73807	D. Juan Nieto.

Número de salida de las liquidaciones. Nombres de los interesados.

73808	D. José Prieto.
73809	D. Antonio Luis Rodriguez.
73810	D. Manuel Rubio.
73811	Doña Tomas Suarez.
73812	D. Antonio Suarez.
73813	D. Antonio Suarez.
73814	D. Francisco Suarez.
73815	D. Justo Santiago.
73816	D. Jerónimo Vega.
73817	D. Pedro Vegas.

Madrid 13 de Octubre de 1859.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.º.—El Director general, Presidente. Sancho.

contra.

73818	Doña Francisca de Luqui y Armejo.
73819	Doña Maria Concepcion Ramos de Rubera.
73820	D. Pedro Lorenzo Duran.
73821	D. Nicolas Navar.
73822	D. Bartolomeo Parada.
73823	D. Roque Canaval.
73824	D. Leandro Suarez.
73825	D. Francisco Bateria.
73826	D. Juan Baudin.
73827	D. José Pardo.
73828	D. Domingo Muñoz.
73829	D. Vicente Ben.
73830	D. Juan Dominguez.
73831	D. Francisco Maure.
73832	D. José Mourelle.
73833	D. Benito del Rio.
73834	D. Felipe Quintas.
73835	D. Luis Trillo.
73836	D. Silvestre Tobio.
73837	D. Mauro Perez.
73838	D. Antonio Regueira.
73839	D. Basilio Ramos.
73840	D. Antonio Peñ.
73841	D. Pedro Rodriguez.
73842	D. Cayetano Benito Rodriguez.

GUIPÚZCOA.

73843	D. Santiago Ureta.
73844	D. Pablo Mayor.
73845	D. Juan José Segura.
73846	Doña Madrona Marrugat.

LUGO.

73847	D. Juan Alvarez Mijares.
73848	D. Anónimo Alonso.
73849	D. Manuel Peláez.
73850	D. Ramon Munuera.
73851	D. Miguel Ponce.

ORENSE.

73852	D. Baltasar Cabo.
73853	D. Ramon Vazquez.
73854	D. Teodoro Pino.
73855	D. José Gonzalez.

PONTEVEDRA.

73856	D. Antonio Ruibal.
73857	D. Francisco San Martin.
73858	Doña Felipa Sousa.
73859	D. Francisco Fernandez.
73860	D. Gerardo Filloy.
73861	D. Luis Gonzalez.
73862	D. Manuel Garcia.
73863	D. José María Iglesias.
73864	D. Francisco Nuñez.
73865	D. Basilio Ponce.
73866	D. José Martinez Manje.
73867	D. José Martinez y Esquivel.

Madrid 15 de Octubre de 1859.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.º.—El Director general, Presidente. Sancho.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID. Sección de Fomento.—Negociato 1.º.—Obras públicas.

Los tenedores de acciones de carreteras provinciales de Madrid, presentarán para su cobro en la Depósito de este Gobierno de provincia desde el día 1.º de Noviembre próximo en adelante, los cupones de las mismas que venec en dicho día, acompañados de facturas duplicadas. En igual forma presentarán las acciones que se han de amortizar en virtud del sorteo verificado el día 15 del actual y cuyos números son los siguientes: 77.144, 142, 326, 379, 409, 353, 565, 611, 730, 737, 738, 739, 784, 787, 866, 939, 1.056, 1.124, 1.199, 1.263, 1.423, 1.508, 1.776, 1.881, 1.888, 1.898, 1.964, 2.005, 2.120, 2.129, 2.148, 2.183, 2.229, 2.348, 2.371, 2.645, 2.657, 2.671, 2.736.

Madrid 22 de Octubre de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

INTENDENCIA DE EJERCITO Y DEL DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

En virtud de Real orden, fecha de ayer, deben contratarse en la Intendencia de este ejército, el día 27 del actual, 4.000 acémilas con destino al ejército de la costa de Africa.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en dicho sorteo, presentarán sus proposiciones en pliego cerrado desde el día de mañana, con sujeción al de condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaría; en el concepto que á la una del expresado día 27 se abrirán los indicados pliegos y se adjudicará el servicio á favor de la proposición que ofrezca más ventajas á los intereses del Estado, debiendo estar presentes sus autores ó legítimamente representados.

Madrid 22 de Octubre de 1859.—Pedro de San Martin.

ADMINISTRACION DE CONSUMOS Y ADUANAS DE MADRID.

El día 2 de Diciembre próximo á las doce en punto de su mañana se substarán en el local de esta Administración, calle de Valencia, núm. 9, ante el Administrador y el Oficial primero interventor de la misma, con asistencia del Escribano de Rentas, las obras de reparación de varios trozos de murallas, comprendidos entre el Hospital general y Portillo de Embajadores de esta corte. El importe de dichas obras asciende á la cantidad de 9.509 rs., y á este tipo deberán arreglarse las proposiciones que no se admitirán si escudiere de ella, entendiéndose de manifiesto desde este día en la citada Administración el presupuesto y pliego de condiciones aprobados por Real orden de 10 del mes actual.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en la referida Oficina, extendidas con arreglo al modelo adjunto, acompañando carta de pago que acredite haber entregado al que las suscriba en la Caja general de depósitos la cantidad de 200 rs. vn. para asegurar la responsabilidad que contraiga en la licitación; siendo devueltos estos documentos á los postores al terminarse el acto, á excepción del que corresponda al rematante que lo reservará la Administración hasta que ejecute las obras y presente certificado del Arquitecto de la Hacienda declarando las admitidas; en el caso de aparecer dos ó más proposiciones iguales, se abrirá nueva licitación entre sus autores por término de 15 minutos para adjudicar el remate al que mas la mejor.

Madrid 20 de Octubre de 1859.—Manuel Sanchez Macias.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del presupuesto y pliego de condiciones para la ejecución de las obras de reparación de varios trozos de la tapia de ronda de esta corte, me obligo á verificarlas por la cantidad de . . . . . (en letra) rs. vn. Madrid . . . . . de . . . . . de 1859.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 del actual, se señala el día 8 del mes de Noviembre próximo, á la una de su tarde, para la subasta del arriendo por cuatro años de los pastos del canal de Manzanares, divididos en cuatro trozos que comprenden desde la cabecera hasta Vaciamadrid.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte, ante el Ingeniero Jefe de la provincia, en su oficina calle de Cañizares, núm. 3, cuarto segundo, donde se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones correspondientes.

tres, debiendo acompañar á cada pliego cerrado el documento que acredite haber realizado el depósito que previene el caso de renuncia de los autores.

En el caso de renuncia de los autores, una segunda licitación abierta en los términos prevenidos por la citada instrucción, siendo la primera mejor que se haga por lo menos de 100 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 20 rs. Madrid 21 de Octubre de 1859.—El Ingeniero Jefe, P. A. Bonifacio de Espinal. 4607

Modelo de la proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha de . . . . . y de las condiciones que exigen para la subasta del arriendo de los pastos del canal de Manzanares, comprendidos de tal á tal, me comprometo á dar la cantidad de . . . . .

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 22 DE OCTUBRE DE 1859.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milímetros Hov.	Temperatura en el centro del termómetro.	Temperatura en la sombra en grados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
5 m.	699,79	7,0	8,7	O. S. O.	Nubes.
9 m.	700,33	9,0	11,2	O. S. O.	Idem.
12 m.	699,79	11,8	14,8	O. S. O.	Idem.
3 p.	698,72	11,4	14,2	O. S. O.	Cubierto.
6 t.	698,67	9,9	12,4	O. S. O.	Idem.
9 n.	698,06	9,2	11,5	S. O.	Lluvia.

Temperatura máxima del día . . . . . 12,5  
Temperatura mínima del día . . . . . 6,6  
Temperatura máxima al sol . . . . . 14,6  
Temperatura mínima del día . . . . . 8,2

Evaporación en las 24 hs. . . . . 0,8 milímetros.  
Lluvia en las 24 horas . . . . . Inapreciable.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO. DESPACHO TELEGRÁFICO. Observaciones meteorológicas del día 22 de Octubre de 1859.

Hora.	Barómetro en milímetros al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
8 de la m.	759,3	16,3	N. E.	Cubierto.

OBSERVATOR

Títulos del 3 por 100 diferido, no publicado, 31-75; a plazo, 31-95 a fin cor. vol.; 32 a fin próx. vol. Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 19-90. Idem de segunda id., id., 13-15 p. Idem del personal, id., 9-80 p.

### CAMBIOS.

Londres a 90 días fecha, 50-90 d. París a 8 días vista, 5-29

### Plazas del reino.

Daño.	Benef.	Daño.	Benef.
Albacete...	1/4	Lugo...	1
Alicante...	3/8	Málaga...	1/8
Almería...	1/4	Murcia...	1/4
Ávila...	3/4	Orense...	1/4
Badajoz...	3/4 p.	Oviedo...	1/4
Barcelona...	1/2 p.	Palencia...	1/2 d.
Bilbao...	5/8 p.	Pamplona...	1/2 d.
Burgos...	1/2 p.	Pontevedra...	7/8 p.
Caceres...	1/2 p.	Salamanca...	1/2 p.
Cádiz...	1/4	San Sebastián...	1/4
Castellón...	1/4	Santander...	1/4
Ciudad-Real...	1/4	Santiago...	5/4 p.
Córdoba...	1/4	Segovia...	1/4
Córdoba...	5/8 p.	Sevilla...	1/4 p.
Cuenca...	1/4	Soria...	3/4 p.
Gerona...	1/4	Tarragona...	1/4
Granada...	1/4	Tarazona...	1/4
Guadalajara...	1/4	Teruel...	1/4
Huelva...	1/4	Toledo...	1/4
Huesca...	1/4	Valencia...	1/2
Jaén...	1/4	Valladolid...	1/4
León...	1/4	Victoria...	1/2
Lérida...	1/4	Zamora...	1/4
Logroño...	1/4	Zaragoza...	1/4

### BOLETAS EXTRANJERAS.

Paris 22 de Octubre de 1859.

Fondos franceses...	3 por 100...	65,50
	1/4 por 100...	95,50
Españoles...	3 por 100 interior...	33
	Idem diferido...	42
Consolidados...		95 7/8 a 96

Amberes 18 de Octubre.—Interior, 43 1/8 dineros.—Diferido, 33 1/4.  
Amsterdam 18 de Octubre.—Interior, 42 1/2.—Diferido, 33 1/4.  
Frankfort 18 de Octubre.—Interior, 42 3/8.—Diferido, 33 3/8.  
Londres 18 de Octubre.—Consolidados, 96 3/8, 1/2.—Interior español, 46 1/2.—Diferido, 34.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Hernandez Casas, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, referendada por el Escribano del número de la misma D. Manuel Caldero, se convoca por tercera vez a los acreedores al concurso de D. Benito Rozas, a junta general, para cuya celebración se ha señalado el día 27 del corriente a las doce de su mañana en la audiencia de S. S. en el piso bajo de la Terriorial; previniéndoseles que sea cual fueren las cantidades que representen los que asistan formando acuerdo y se considerarán adheridos al mismo a los que no lo hagan. 4606

Por el presente se cita, y emplaza a Ignacio Benito Sanchez, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de nueve días que por primer término se le señalan, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta, se presente en la Secretaría de la sala cuarta de la Excmo. Audiencia del Terriorial, sita enfrente de Santa Cruz, para la práctica de una diligencia acordada en la causa que contra el mismo se sigue por lesiones, bajo apercibimiento de lo que haya lugar. 4291

D. José Puig Alvarez, Secretario honorario de S. M., Abogado del Ilre. Colegio de esta corte y Juez de paz del distrito del Media de la misma.

Por el presente y en virtud de lo mandado en autos de juicio verbal que en este Juzgado penden a instancia de D. Manuel Basarrate, como apoderado de la sociedad minera *Empresa especial de investigación de Montañalao*, se hace saber a D. Anastasio Solo, cuyo actual paradero se ignora, que en el presente y último término de tercero día, comparezca en la Secretaría de este Juzgado, sita en la calle de la Lechuga, núm. 5, cuarto principal, para hacer el pago del principal y costas en que se halla condenado en rebeldía en los citados autos con apercibimiento de que pasado sin hacerlo se concederá autorización a la dicha sociedad para que proceda a la venta de la acción, núm. 111, que al mismo corresponde, a fin de con su producto hacer pago del principal y costas. Dado en Madrid a 6 de Octubre de 1859.—José Puig Alvarez.—Por mandado de S. S., Roque Jacinto Moscardó. 4522

Habiéndose presentado en concurso voluntario D. Vicente Sampayo, vecino de esta corte, en el Juzgado de primera instancia del distrito del Prado de la misma, que desempeña Don Julian Martinez Vanguas, por la Escribanía de número de Don Ignacio Palomar, se llama a sus acreedores para que dentro del término de 20 días se presenten con los títulos justificativos de sus créditos. Madrid 15 de Octubre de 1859.—Ignacio Palomar. 4544

En virtud de providencia del Sr. D. Victor Dulce, Juez de primera instancia del distrito de las Villas de esta capital, referendada del Escribano del número de la misma D. Tomas Bande, dictada en los autos de testamentaria de D. Manuel García Gonzalez, y su esposa, Doña Paula García, se sacan nuevamente a pública subasta judicial los bienes siguientes: Una casa sita en el pueblo de Colmenar de Oreja y su calle del Convento, que linda por la derecha con casa de Anastasio de Pablo Andrés y Carobada; por la izquierda con casa y corrales de los herederos de Tomas Bernaño y con el callejon de Analla, y por el testero a fondo con propiedades de Camilo Lluyo y de D. Joaquin Copero del Villar, la cual comprende el terreno de 15 887 pies cuadrados, y se halla rebatada por el Arquitecto D. Domingo Rodríguez Sesmero con fecha 11 del corriente en la cantidad de 21.800 rs.

Dentro de esta causa existen varios efectos que se subastan juntamente con ella y se hallan tasados por el maestro liniero Antonio Gonzalez, 4 saber:

En el patio.—Una tinaja para agua flovediza, de caer 100 arrobas, en 50 rs.; una id. id., de igual cubada, en 50 rs.; una tinaja para lavar, en 8 rs.

En el alacena.—Una tinaja, primera de la derecha, de caer 80 arrobas, en 40 rs.; una id., segunda de id., de caer 75 arrobas, en 35 rs.; otra id., tercera, de caer 65 arrobas, en 32 rs.; otra id., cuarta de id., de caer 75 arrobas, en 75 rs.; otra id., quinta de id., de caer 55 arrobas, en 55 rs.; otra id., sexta de id., de caer 100 arrobas, en 400 rs.; dos tinajas para aguarriente, de 45 arrobas, en 417 rs.; dos id. rotas, en 60 rs.; otra tinaja, de caer 12 arrobas, en 12 rs.

Cocedero.—Dos tinajas para harina, en 40 rs.

Cueva, primer descensillo.—Una tinaja, primera de la izquierda, de caer 95 arrobas, en 95 rs.; otra id., segunda de id., de caer 100 arrobas, en 100 rs.; otra id., tercera de id., de caer 105 arrobas, en 105 rs.; una tinajilla, de caer 15 arrobas, en 15 reales.

Cañon de la plazuela del Carbon.—Una tinaja, primera de la derecha, de caer 100 arrobas, en 400 rs.; otra segunda de id., de 55 arrobas, en 55 rs.; otra, tercera de id., de 34 arrobas, en 34 reales; otra, primera de la izquierda, rota, de 55 arrobas, en 27 reales; otra, segunda de id., de 39 arrobas, en 24 rs.

Salida de la plazuela del Carbon.—Una tinaja, de caer 80 arrobas, en 80 rs.

Plazuela del Carbon.—Una tinaja, primera de la derecha, de caer 55 arrobas, en 55 rs.; otra segunda de id., de 55 arrobas, en 55 rs.; otra, tercera de id., de 55 arrobas, en 55 rs.; otra cuarta de id., de 55 arrobas en 55 rs.; otra id., quinta de id., de 55 arrobas, en 55 rs.

Cueva de abajo.—Una tinaja nueva, primera de la derecha, de caer 97 arrobas, en 194 rs.; otra id., segunda de id., de 115 arrobas, en 230 rs.; otra id., tercera de id., de 122 arrobas, en 244 rs.; otra id., cuarta de id., de 135 arrobas, en 270 reales; otra id., quinta de id., de 153 arrobas, en 306 rs.; otra id., sexta de id., de 158 arrobas, en 316 rs.; otra id., séptima de id., de 153 arrobas, en 306 rs.; otra id., octava de id., de 118 arrobas, en 236 rs.; otra id., novena de id., de 125 arrobas, en 250 rs.; otra id., décima de id., de 114 arrobas, en 228 rs.; otra id., undécima de id., de 118 arrobas, en 234 rs.; otra idem idem, duodécima de la derecha, de caer 107 arrobas, en 214 reales; otra id., decimatercera, de 125 arrobas, en 250 rs.

otra id., decimacuarta, de 114 arrobas, en 222 rs.; otra id., decimac quinta de id., de 104 arrobas, en 208 rs.; otra id., decimasexta de id., de 109 arrobas, en 218 rs.

Bodega.—Una tinaja nueva, primera de la derecha, de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., segunda de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., tercera de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., cuarta de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., quinta de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., sexta de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., séptima de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., octava de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., novena de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., décima de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., undécima de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., duodécima de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., decimatercera de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., decimacuarta de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., decimac quinta de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., decimasexta de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., decimaseptima de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., decimoctava de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., decimonovena de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésima de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo una de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo dos de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo tres de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo cuatro de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo cinco de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo seis de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo siete de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo ocho de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo nueve de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo diez de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo once de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo doce de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo trece de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo catorce de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo quince de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo dieciséis de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo diecisiete de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo dieciocho de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo diecinueve de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo veinte de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo veintiuno de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo veintidós de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo veintitres de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo veinticuatro de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo veinticinco de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo veintiseis de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo veintisiete de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo veintiocho de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo veintinueve de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo treinta de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo treinta y uno de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo treinta y dos de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo treinta y tres de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo treinta y cuatro de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo treinta y cinco de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo treinta y seis de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo treinta y siete de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo treinta y ocho de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo treinta y nueve de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo cuarenta de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo cuarenta y uno de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo cuarenta y dos de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo cuarenta y tres de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo cuarenta y cuatro de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo cuarenta y cinco de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo cuarenta y seis de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo cuarenta y siete de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo cuarenta y ocho de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo cuarenta y nueve de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo cincuenta de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo cincuenta y uno de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo cincuenta y dos de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo cincuenta y tres de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo cincuenta y cuatro de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo cincuenta y cinco de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo cincuenta y seis de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo cincuenta y siete de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo cincuenta y ocho de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo cincuenta y nueve de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo sesenta de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo sesenta y uno de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo sesenta y dos de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo sesenta y tres de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo sesenta y cuatro de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo sesenta y cinco de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo sesenta y seis de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo sesenta y siete de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo sesenta y ocho de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo sesenta y nueve de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo setenta de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo setenta y uno de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo setenta y dos de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo setenta y tres de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo setenta y cuatro de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo setenta y cinco de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo setenta y seis de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo setenta y siete de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo setenta y ocho de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo setenta y nueve de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo ochenta de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo ochenta y uno de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo ochenta y dos de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo ochenta y tres de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo ochenta y cuatro de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo ochenta y cinco de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo ochenta y seis de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo ochenta y siete de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo ochenta y ocho de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo ochenta y nueve de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo noventa de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo noventa y uno de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo noventa y dos de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo noventa y tres de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo noventa y cuatro de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo noventa y cinco de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo noventa y seis de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo noventa y siete de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo noventa y ocho de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo noventa y nueve de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo cien de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo cien y uno de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo cien y dos de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo cien y tres de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo cien y cuatro de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo cien y cinco de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo cien y seis de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo cien y siete de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo cien y ocho de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo cien y nueve de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo ciento de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo ciento y uno de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo ciento y dos de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo ciento y tres de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo ciento y cuatro de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo ciento y cinco de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo ciento y seis de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo ciento y siete de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo ciento y ocho de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo ciento y nueve de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo doscientos de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo doscientos y uno de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo doscientos y dos de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo doscientos y tres de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo doscientos y cuatro de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo doscientos y cinco de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo doscientos y seis de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo doscientos y siete de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo doscientos y ocho de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo doscientos y nueve de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo trescientos de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo trescientos y uno de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo trescientos y dos de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo trescientos y tres de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo trescientos y cuatro de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo trescientos y cinco de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo trescientos y seis de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo trescientos y siete de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo trescientos y ocho de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo trescientos y nueve de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo cuatrocientos de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo cuatrocientos y uno de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo cuatrocientos y dos de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo cuatrocientos y tres de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo cuatrocientos y cuatro de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo cuatrocientos y cinco de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo cuatrocientos y seis de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo cuatrocientos y siete de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo cuatrocientos y ocho de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo cuatrocientos y nueve de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo quinientos de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo quinientos y uno de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo quinientos y dos de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo quinientos y tres de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo quinientos y cuatro de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo quinientos y cinco de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo quinientos y seis de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo quinientos y siete de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo quinientos y ocho de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo quinientos y nueve de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo seiscientos de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo seiscientos y uno de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo seiscientos y dos de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo seiscientos y tres de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo seiscientos y cuatro de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo seiscientos y cinco de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo seiscientos y seis de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo seiscientos y siete de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo seiscientos y ocho de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo seiscientos y nueve de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo setecientos de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo setecientos y uno de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo setecientos y dos de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo setecientos y tres de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo setecientos y cuatro de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo setecientos y cinco de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo setecientos y seis de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo setecientos y siete de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo setecientos y ocho de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo setecientos y nueve de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo ochocientos de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo ochocientos y uno de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo ochocientos y dos de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo ochocientos y tres de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo ochocientos y cuatro de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo ochocientos y cinco de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo ochocientos y seis de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo ochocientos y siete de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo ochocientos y ocho de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo ochocientos y nueve de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo novecientos de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo novecientos y uno de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo novecientos y dos de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo novecientos y tres de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo novecientos y cuatro de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo novecientos y cinco de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo novecientos y seis de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo novecientos y siete de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo novecientos y ocho de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo novecientos y nueve de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo mil de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo mil y uno de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo mil y dos de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo mil y tres de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo mil y cuatro de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo mil y cinco de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo mil y seis de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo mil y siete de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo mil y ocho de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo mil y nueve de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo dos mil de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo dos mil y uno de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo dos mil y dos de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo dos mil y tres de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo dos mil y cuatro de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo dos mil y cinco de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo dos mil y seis de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo dos mil y siete de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo dos mil y ocho de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo dos mil y nueve de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo tres mil de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo tres mil y uno de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo tres mil y dos de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo tres mil y tres de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo tres mil y cuatro de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo tres mil y cinco de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo tres mil y seis de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo tres mil y siete de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo tres mil y ocho de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo tres mil y nueve de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo cuatro mil de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo cuatro mil y uno de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo cuatro mil y dos de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo cuatro mil y tres de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo cuatro mil y cuatro de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo cuatro mil y cinco de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo cuatro mil y seis de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo cuatro mil y siete de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo cuatro mil y ocho de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo cuatro mil y nueve de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo cinco mil de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo cinco mil y uno de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo cinco mil y dos de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo cinco mil y tres de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo cinco mil y cuatro de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo cinco mil y cinco de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo cinco mil y seis de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo cinco mil y siete de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo cinco mil y ocho de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo cinco mil y nueve de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo seis mil de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo seis mil y uno de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo seis mil y dos de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo seis mil y tres de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo seis mil y cuatro de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo seis mil y cinco de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo seis mil y seis de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo seis mil y siete de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo seis mil y ocho de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo seis mil y nueve de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo siete mil de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo siete mil y uno de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo siete mil y dos de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo siete mil y tres de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo siete mil y cuatro de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo siete mil y cinco de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo siete mil y seis de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo siete mil y siete de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo siete mil y ocho de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo siete mil y nueve de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo ocho mil de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo ocho mil y uno de id., de caer 280 arrobas, en 560 rs.; otra id., vigésimo

